Versión anonimizada — datos personales (nombres de partes, RUT, domicilios) tachados.

C.A. de ValparaísotaccValparaíso, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.VISTOS:A folio 1, comparece [redacted] , de nacionalidad haitiana, deduciendo recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por [redacted] . La parte recurrente impugna la Resolución Exenta N° 2500100343507, de fecha 30 de diciembre de 2025, que declaró inadmisible su solicitud de residencia definitiva ingresada el 7 de marzo de 2025, derivando sus antecedentes a una solicitud de residencia temporal.Argumenta que dicho acto es ilegal y arbitrario por cuanto se le exigió de manera retroactiva acreditar 24 meses de residencia temporal al amparo de la nueva Ley N° 21.325, desconociendo que hizo ingreso al país el 15 de enero de 2018 y, en consecuencia, le correspondía la aplicación de los plazos estipulados en la antigua legislación (Decreto Ley N° 1.094 de 1975), vulnerando sus derechos adquiridos, el principio de irretroactividad y la garantía de igualdad ante la ley.A folio 4, el Servicio Nacional de Migraciones rinde informe solicitando el rechazo de la acción. Opone, en primer lugar, la excepción de incompetencia territorial, fundamentando que el recurrente registró domicilio en la comuna de Colina, Región Metropolitana, y que el acto se emitió en Santiago, por lo que los efectos del acto se producirían en dicha jurisdicción y correspondería conocer del arbitrio a la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, opone la excepción de extemporaneidad, sosteniendo que el acto fue notificado el 30 de diciembre de 2025 y el recurso se interpuso el 23 de marzo de 2026, excediendo el plazo de 30 días del Auto Acordado respectivo. En cuanto al fondo, argumenta estricto apego a la ley vigente, toda vez que la persona extranjera no logró acreditar un período de residencia en el país de a lo menos 24 meses como titular de un permiso de residencia temporal.Se ordenó traer los autos en relación.CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:I.- En cuanto a la excepción de incompetencia:Primero: Que, el Servicio Nacional de Migraciones, recurrido de autos, opone la excepción de incompetencia atendido que el recurrente al realizar su solicitud señala domicilio en territorio jurisdiccional diverso al de esta Corte.Segundo: Que, la alegación de incompetencia será desestimada, teniendo presente que el acto impugnado emana de un organismo de la Administración del Estado con competencia nacional, cuyos efectos se extienden y son susceptibles de ejecutarse a lo largo de todo el territorio de la República. Conforme a las reglas del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, la acción puede interponerse ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o se produjeren sus efectos a elección del recurrente, motivo por el cual esta Corte resulta competente para conocer del presente arbitrio.II.- En cuanto a la excepción de extemporaneidad:Tercero: Que, asimismo, la recurrida ha opuesto la excepción de extemporaneidad, sosteniendo que la acción constitucional habría sido interpuesta excediendo el plazo fatal de treinta días corridos que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.Cuarto: Que, tal alegación no podrá prosperar y será desestimada, toda vez que el acto reprochado en la presente acción reviste el carácter de una vulneración continua y permanente en el tiempo. Tratándose del rechazo y derivación arbitraria de una solicitud de residencia definitiva que deja al amparado en un estado de incerteza e inestabilidad migratoria que le impide consolidar su radicación en el país, la afectación a las garantías constitucionales denunciadas se mantiene y actualiza día a día mientras la Administración no subsane la irregularidad reclamada, renovándose constantemente el plazo para recurrir, razón por la cual la acción ha sido deducida en tiempo y forma.III.- En cuanto al fondo:Quinto: Que la acción constitucional de protección ha sido instituida con el objeto de amparar el

legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la Constitución Política consagra, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a un acto u omisión, arbitrario o ilegal, que impida, amague o moleste ese ejercicio.Sexto: Que, despejado lo anterior, el acto que motiva el presente recurso es la Resolución Exenta N° 2500100343507, de fecha 30 de diciembre de 2025, emanada del Servicio Nacional de Migraciones, que declaró inadmisible la solicitud de residencia definitiva del recurrente y derivó sus antecedentes.Séptimo: Que, de los antecedentes acompañados, se encuentra acreditado que el amparado ingresó al país el 15 de enero de 2018, configurando así su situación migratoria inicial y su radicación al amparo del derogado Decreto Ley N° 1.094 de 1975. A su vez, consta en el expediente que el recurrente posee arraigo en el territorio nacional, acreditando sustento a través de un certificado de cotizaciones emitido por [redacted] .Octavo: Que, como reiteradamente ha resuelto la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores, si un ciudadano extranjero configuró su radicación y estatus migratorio bajo el imperio del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, corresponde aplicar las disposiciones de ese cuerpo normativo a sus ulteriores solicitudes de residencia definitiva. La exigencia de los nuevos y mayores plazos establecidos en la Ley N° 21.325 (aumento a 24 meses), aplicada de manera retroactiva a quienes ya contaban con derechos adquiridos bajo el régimen anterior, desconoce la certeza jurídica, la irretroactividad de la ley y la confianza legítima depositada en el ordenamiento jurídico.Noveno: Que, en virtud de lo razonado, la decisión del Servicio Nacional de Migraciones de declarar inadmisible la solicitud del actor, imponiendo de manera retroactiva las exigencias temporales de una ley posterior, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Ello dispensa un trato discriminatorio y desfavorable respecto de aquellos extranjeros a quienes sí se les ha respetado el régimen normativo vigente al momento de iniciar su proceso migratorio en el país.Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechazan las excepciones de incompetencia y extemporaneidad opuestas por la recurrida y, en cuanto al fondo, se acoge, sin costas, la acción de protección deducida a favor de [redacted] , en contra del Servicio Nacional de Migraciones. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2500100343507 de fecha 30 de diciembre de 2025, debiendo la recurrida admitir a trámite y emitir un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de residencia definitiva del actor, evaluando los antecedentes a la luz de las exigencias contempladas en el Decreto Ley N° 1.094 de 1975.Acordada con el voto en contra del señor Ministro Suplente Núñez, quien estuvo por rechazar el presente recurso de protección, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones: Que, atendida la naturaleza cautelar de la acción constitucional de protección, es posible concluir que no existen medidas o providencias que esta Corte de Apelaciones pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho toda vez que, por una parte, el actor mantiene situación migratoria regular al encontrarse en tramitación una residencia temporal en su favor, pudiendo acreditarla mediante el respectivo certificado de residencia en trámite y, en segundo lugar, la autoridad administrativa no ha decretado orden de abandono o expulsión en su contra, razón por la que se desestima la presente acción.Regístrese, notifíquese, certifíquese una vez ejecutoriada, y en su oportunidad archívese.N°Protección-2460-2026.En Valparaíso, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.